



## Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	<b>73001-33-33-010-2019-00013-00</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EDGARDO DE JESÚS ARDILA CAMACHO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>sanción moratoria cesantías</b>
<b>Sentencia:</b>	<b>00130</b>

### I. ANTECEDENTES

En atención a la decisión proferida en la audiencia adelantada el pasado **29 de octubre del 2019**, donde se manifestó **que se accedería a las pretensiones** de la demanda que promovió el señor **EDGARDO DE JESÚS ARDILA CAMACHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el despacho procede a emitir los argumentos que soportan dicha decisión dentro del término legal señalado en el numeral 2º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011

#### 1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la existencia del acto ficto o presunto configurado el **5 de diciembre del 2017** frente a la petición radicada el **5 de septiembre del 2017** con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, la cual no fue contestada por la entidad accionada.

1.2 Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el **5 de diciembre del 2017** frente al radicado No **2017 PQR 22436 del 5 de septiembre del 2017** que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 del 2006, al señor **Edgardo de Jesús Ardila Camacho**.

1.3 Que se declare que la demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006.

1.4. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la accionada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 1071 del 2006.

1.5 Se condene a las accionadas a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.6 Se ordene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorias a partir del día siguiente de la fecha ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria.

1.7 Que se condene en costas a la entidad demandada.

## 2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1 Que el señor **Edgardo de Jesús Ardila Camacho** mediante petición radicada el **16 de septiembre del 2015** según consta en el radicado No SAC 2015 PQR 19962, solicitó el reconocimiento y pago de las **cesantías definitivas** a las que tenía derecho.

2.2 Que con Resolución No **1053 - 3444** del **28 de noviembre del 2015**, le fue reconocido el auxilio solicitado.

2.3 Que el pago de la cesantía definitiva se efectuó el **8 de abril del 2016**.

2.4 Que la accionante a través de apoderado, solicitó al Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

2.5 Que la entidad demandada guardó silencio.

## 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### 3.1 Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio

El Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones en razón a que el acto administrativo demandado se encuentra amparado por la presunción de legalidad contenida en el artículo 88 ley 1437 del 2011 y ajustado a derecho.

Expone que la ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo de prestaciones sociales establece que, las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado que se causen a partir de la vigencia de la Ley son de cargo del fondo de prestaciones sociales del magisterio, a través de una fiducia mercantil en la cual el estado tenga más del 90% de capital.

Añade que dada la descentralización del sector educativo y acorde con lo establecido en la Ley 60 de 1993 y posteriormente por la Ley 715 del 2001, el Ministerio de Educación perdió la facultad de ser nominador, facultad que le fue trasladada a los Departamentos, Distritos y Municipios certificados, correspondiendo la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales a los gobernadores y alcaldes respectivos.

Agrega que el Decreto 2831 del 2005, estipula que la radicación de las solicitudes y el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del FOMAG serán efectuadas a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, quienes son las encargada de elaborar y remitir el acto administrativo de reconocimiento a la Fiduprevisora quien es la encargada de la administración y manejo de los recursos del fondo, dándole visto bueno y ordenando el pago, en consecuencia el Ministerio no tiene injerencia ni competencia en el pago de las prestaciones económicas de los docentes, solicitando dejar libre de condena alguna a la entidad demandada.

Propuso las excepciones que denominó: *1.falta de integración del litisconsorcio necesario 2. Cobro de lo no debido*

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

##### **4.1. Parte demandante**

La apoderada se ratificó en los hechos, pretensiones y fundamentos legales esbozados en la demanda, solicitando respetuosamente acceder a las pretensiones de la misma y negar las excepciones propuestas por la entidad demandada y tener en cuenta las sentencias de unificación de la Corte Constitucional en donde se dejó claro que los docentes tienen derecho al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, además, se tenga en cuenta la sentencia del 26 de agosto del 2019 del Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección segunda subsección A, en donde se hace un análisis de si hay lugar al reconocimiento de los ajustes de valor de la sanción moratoria señalando que: a) no podrá indexarse mientras se cause día a día y b) cuando se consolide un valor total este si puede ser objeto de ajustes de valor desde que cese la mora hasta le ejecutoria de la sentencia y c) una vez ejecutoriada proceden cobro de intereses.

##### **4.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

La apoderado judicial indica que si es decisión del despacho acceder a las pretensiones de la demanda se permite solicitar tener en cuenta todos los parámetros fijados por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 18 de julio del 2018, especialmente en lo referente a la asignación básica devengada por el docente a la fecha de causación de la mora y se nieguen las pretensiones relacionadas con indexación o cualquier tipo de actualización de la sanción moratoria que ya fue objeto de estudio por el Consejo de Estado en una sentencia de unificación y la sentencia del 26 de agosto del 2019 no tiene la condición para modificar lo que ya fue estudiado, por el mismo Consejo de Estado.

##### **4.4 Ministerio Público**

Teniendo como soporte jurisprudencial lo dicho por el honorable Consejo de Estado en la sentencia del pasado año y la sentencia de este año y lo expresado por la honorable corte constitucional de conformidad con la ley 1071 del 2006 y lo dicho últimamente por el Tribunal administrativo del Tolima esta agente del ministerio público considera que le asiste razón al accionante para que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías solicitadas y por ende se deben declarar nulos los actos administrativos atacados y acceder a las pretensiones.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

#### **5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

##### **5.3. TESIS DE LAS PARTES**

###### **5.3.1 Tesis de la parte accionante**

En apoderado de la parte actora reiteró lo expuesto en la demanda, solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la entidad obligada

al pago de la cesantía demoró injustificadamente el reconocimiento, sin ningún argumento válido causando un perjuicio irremediable al empleado razón por la cual la sanción moratoria debe contarse a partir de los 70 días de haberse radicado la solicitud y solamente debe demostrarse en qué fecha se realizó el pago de la prestación, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

### 5.3.2 Tesis parte accionada.

#### **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

La apoderada expone que el Decreto 2831 del 2005, estipula que la radicación de las solicitudes y el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del FOMAG serán efectuadas a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, quienes son las encargada de elaborar y remitir el acto administrativo de reconocimiento a la Fiduprevisora quien es la encargada de la administración y manejo de los recursos del fondo, dándole visto bueno y ordenando el pago, en consecuencia el Ministerio no tiene injerencia ni competencia en el pago de las prestaciones económicas de los docentes, solicitando dejar libre de condena alguna a la entidad demandada.

### 5.4. De las excepciones

Antes de entrar en el fondo principal de la controversia en el proceso, nos referiremos sobre las excepciones formuladas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones que denominó: *1.falta de integración del litisconsorcio necesario* y *2. Cobro de lo no debido*.

**5.4.1.** Respecto de la falta de integración del litis consorcio necesario la excepción fue declarada no probada por el operador judicial en desarrollo de la audiencia inicial.

**5.1.2.** En cuanto a la excepción de cobro de lo no debido, debe indicarse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 y el 180 de la Ley 115 de 1994, la entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, es el Ministerio de Educación Nacional a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio las cuales deben ser canceladas por la entidad fiduciaria – Fiduprevisora – por lo tanto es necesario remitirnos a la certificación de pago de cesantía expedido el 27 de junio del 2016 visible a folio 26 en donde se indica que la prestación quedó a disposición en el banco BBVA a partir del **8 de abril del 2016**, sin existir indicación de reprogramación de la fecha de pago y en consecuencia se declara no probada la excepción propuesta.

## **6. Problema Jurídico**

Como se indicó anteriormente, la litis planteada por las partes se concreta en establecer: Si ¿Las accionadas deben pagar al accionante, la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía definitiva reclamada, contado a partir del día siguiente al que venció el término legal establecido, al no haberse expedido el acto administrativo y pagado la misma, dentro de los términos señalados en la Ley 1071 del 2006?

## 6.1 Tesis del despacho

Este despacho accederá a las pretensiones de la demanda dando aplicación a lo dispuesto en los considerandos de la reciente sentencia de unificación de Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018, toda vez que la entidad accionada incurrió en sanción moratoria al no proferir el acto administrativo de reconocimiento y haber efectuado el pago de las cesantías definitivas al accionante dentro del término indicado por la Ley 1071 de 2006.

## 6.2. DEL RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA AL PERSONAL DOCENTE OFICIAL EN COLOMBIA.

La Corte Constitucional<sup>1</sup> al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006, al personal oficial docente señaló:

*“De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a “...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago”.*

Posteriormente y teniendo en cuenta la sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 18 de julio de 2018 proferida por el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente,<sup>2</sup> concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

*193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:*

*3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

*194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>3</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para*

<sup>1</sup> Sentencia C-486 de 2016

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

<sup>3</sup> Artículos 68 y 69 CPACA.

*entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.*

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que:

*“La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia”.*

## 7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso sub-júdice a la accionante se le reconoció y pagó su cesantía en el término estipulado en la ley.

### 7.1 HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el señor Edgardo de Jesús Ardila Camacho mediante petición del 16 de septiembre del 2015 solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva.	<b>Documental:</b> Extraído de la resolución No 1053 – 3444 del 28 de noviembre del 2015 (fl 21 - 24).
2. Que el 28 de noviembre del 2015 se reconoció la cesantía definitiva al demandante.	<b>Documental:</b> Copia resolución No. 1053 – 3444 del 28 de noviembre del 2015 (fl 21 - 24).

3. Que el pago de las cesantías se efectuó el 8 de abril del 2016	<b>Documental:</b> certificación pago expedido por Fiduprevisora (fl 25 - 26)
4. Que el 5 de septiembre del 2017 el actor solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.	<b>Documental:</b> Petición radicada No <b>22436</b> (fl 30 - 32)
5. Que la Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio.	
6. Que el accionante en el año 2015 devengada por concepto de sueldo básico mensual la suma de <b>\$2.866.699</b> pesos.	<b>Documental:</b> Comprobante pago salarios expedido por la Secretaría de Educación (fl.28).

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento sobre el reconocimiento de las cesantías, la indemnización moratoria generada de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de la prestación, se comenzará a contar a partir del día siguiente al que venció el término legal de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria de la resolución de reconocimiento, más los cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, tiempo dentro del cual debió efectuarse el pago.

Se tiene que el día **16 de septiembre del 2015**<sup>4</sup>, el señor **Edgardo de Jesús Ardila Camacho** elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas, siendo reconocida la prestación el día **28 de noviembre del 2015**, mediante la Resolución No. **1053 - 344**<sup>5</sup>, las cuales fueron pagadas el **8 de abril del 2016**<sup>6</sup>.

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías parciales de la demandante, los cuales vencieron el **7 de octubre del 2015** existiendo desidia de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho luego de **2 meses y 10 días** después de radicada la solicitud, surgiendo de esta forma el derecho a recibir la sanción consistente en un día de salario por cada día de mora en la consignación de sus cesantías.

Para el caso en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías definitivas	16 de septiembre del 2015
Término para expedir la resolución (15 días hábiles)	Desde el 17 de septiembre del 2015 hasta el 7 de octubre del 2015.
Término ejecutoria de la resolución (10 días hábiles. Art. 76 del CPACA)	Desde el 8 de octubre del 2015 hasta el 22 de octubre del 2015
Término para efectuar el pago. (45 días hábiles).	Desde el 23 de octubre del 2015 hasta el 30 de diciembre del 2015
Fecha acto administrativo res No 1053-3444	28 de noviembre del 2015
Fecha de pago	8 de abril del 2016
Tiempo de mora: 99 días.	Desde el 31 de diciembre del 2015 hasta el 7 de abril del 2016

<sup>4</sup> Según se desprende de la Resolución **1053-3444** del 28 de noviembre del 2016 (fl 21 - 23)

<sup>5</sup> Ibídem

<sup>6</sup> Folio 26

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el **31 de diciembre del 2015**, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el **7 de abril del 2016** día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de **99 días**.

En consecuencia lo adeudado se liquidará así:

Asignación básica año 2015: \$2.866.699

Salario diario 2015: \$95.556.63

Días de mora: 99

Sanción moratoria: \$95.557 x 99 = **\$9.460.143**

Por lo anterior se concluye que se adeuda al accionante por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías el equivalente a **99 días** de salario, es decir la suma de **\$9.460.143** pesos, de conformidad con lo expuesto.

## 8. PRESCRIPCIÓN

Respecto de la prescripción el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 estableció:

*“ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

En el caso bajo estudio, se observó que el término legal para cancelar oportunamente las cesantías definitivas a la demandante expiró el **7 de octubre del 2015**, por lo tanto, la obligación se hizo exigible a partir del día siguiente **8 de octubre del 2015** y la presentación de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas que interrumpió la prescripción fue el **5 de septiembre del 2017** sin que hubiese transcurrido más de tres (3) años, término legal concedido para la prescripción de los derechos laborales.

## 9. INDEXACIÓN

En cuanto a la indexación solicitada por el apoderado de la parte actora la misma será negada en los términos expuestos por el Consejo de Estado en los que señala que la sanción moratoria en si misma ya incluye la actualización monetaria pedida.

En ese sentido, dicha Corporación en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, ya referida señaló:

*“(…)*

*191. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en*

*tal sentido. Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA”.*

## 10. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la entidad demandada en la suma de **cuatrocientos cincuenta mil (\$450.000) pesos**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto de la petición de fecha **5 de septiembre del 2017** radicado **No 22436**, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 del 2006, al señor **Edgardo de Jesús Ardila Camacho**.

**SEGUNDO: CONDENAR** al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a título de restablecimiento del derecho a pagar al señor **Edgardo de Jesús Ardila Camacho** identificado con la cedula de ciudadanía No 14.207.283, un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía parcial solicitada, contado desde el **31 de diciembre del 2015** hasta el **7 de abril del 2016**, es decir **99** días, lo que equivale a **\$9.460.143** pesos

**TERCERO: CONDENAR** en costas al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, para lo cual se fija la suma de **cuatrocientos cincuenta mil (\$450.000) pesos** como agencias en derecho

**CUARTO:** La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

**OCTAVO:** Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

**NOVENO:** Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI y una vez en firme, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS MANUEL GUZMÁN**

Juez

(ORIGINAL FIRMADO)